ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JULIA L. CRUZ VÉLEZ, JUAN J. ASTACIO CASTILLO PETICIONARIOS EX PARTE	KLCE201901672	Recurso de *certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso Núm.: HSRF200601630 Sobre: Divorcio Consentimiento Mutuo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2020.

Comparece ante nos el Sr. Juan J. Astacio Castillo (señor Astacio Castillo o peticionario) y solicita la revocación de una *Resolución* notificada el 2 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI o foro primario), mediante la cual denegó una solicitud de relevo de pensión alimentaria presentada por el peticionario. Veamos.

I.

Conforme surge del expediente, mediante *Resolución* emitida el 29 de diciembre de 2017, el foro primario le fijó al señor Astacio Castillo el pago de una pensión alimentaria a favor de su hijo, el Sr. Juan J. Astacio Cruz (señor Astacio Cruz) cuya custodia en aquel momento ostentaba su madre, la Sra. Julia L. Cruz Vélez (señora Cruz Vélez).[1] Siendo padre no custodio, el tribunal ordenó un pago de $61.86 semanal, más 50% de los gastos médicos extraordinarios mayores de $50.00.

[1] Véase Apéndice, págs. 1-6. A la fecha del informe presentado por la examinadora de pensiones, el señor Astacio Cruz tenía 17 años.

Así las cosas, el peticionario compareció ante el TPI el 18 de julio de 2019 y solicitó el relevo de la referida pensión alimentaria. Informó que su hijo se encontraba bajo la custodia del gobierno de los Estados Unidos de América y sin fianza, pendiente al juicio por la comisión de delitos relacionados a la posesión de armas de fuego y distribución de sustancias controladas (USA v. Carmona, et. al, número 3:19-cr-00358-GAG). Además, informó que su hijo también tenía pendiente un procedimiento criminal ante el TPI, Sala de Humacao (El Pueblo v. Juan Astacio Cruz, Criminal Núm. H1VP2019-00182). Ante ello, expuso que toda vez que su hijo no se encuentra bajo la custodia de su madre, la señora Cruz Vélez, procedía relevarlo como padre no custodio del pago de pensión alimentaria.

Evaluado lo anterior, el foro primario concedió lo solicitado por el señor Astacio Castillo.[2] Sin embargo, oportunamente, la Procuradora de Asuntos de Familia (Procuradora) solicitó reconsideración de la *Resolución* emitida. En particular, arguyó que la obligación de proveer pensión alimenticia es un deber inherente a la patria potestad. Asimismo, expresó que el derecho que tiene el hijo a recibirla es inherente al poder de *parens patriae* que ejercen los tribunales en protección del bienestar del menor. El TPI acogió la petición de la Procuradora por lo que mediante *Orden* emitida el 20 de septiembre de 2019, notificada el 2 de octubre de 2019, declaró Ha Lugar la solicitud de reconsideración, mantuvo la pensión fijada al peticionario a favor de su hijo y ordenó que el pago fuera depositado en la Comisaría del Centro de Detención Federal de Guaynabo. En reacción a ello, el peticionario arguyó que ante el cambio de circunstancias y necesidades del menor procedía el relevo del pago de la pensión. De otro lado, sostuvo que ante la nueva

[2] Apéndice, pág. 19.

realidad que vive su hijo, "el pago de la pensión alimentaria correspondería a ambos padres conjuntamente y sería fijado a base de los ingresos proporcionales que éstos generen".[3] El TPI denegó su solicitud según presentada.[4]

Inconforme con el dictamen, el señor Astacio Castillo acudió ante nosotros y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de relevo de pensión alimentaria presentada por la parte peticionaria.

Como fundamento a su solicitud de expedir el auto de *certiorari*, el peticionario señaló el Artículo 8 (2) de las Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico. Arguyó que le corresponde al "gobierno federal" reclamar la referida pensión por ostentar legitimación porque el menor se encuentra bajo su custodia. Enfatizó además que al evaluar la solicitud, la pensión alimentaria correspondía a ambos padres conjuntamente y debía ser fijada a base de los ingresos de ambos, considerando que el menor ya no está bajo la custodia de la señora Cruz Vélez.

En cumplimiento de nuestra *Resolución* emitida el 20 de diciembre de 2019, compareció la Oficina del Procurador General en interés del menor alimentista, por lo que con el beneficio de los escritos de ambas partes procedemos a resolver.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1; *Rivera*

---

[3] Apéndice, pág. 30.
[4] Apéndice, pág. 35, *Orden* emitida el 4 de noviembre de 2019.

Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable de la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626 (2017).[5] El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora

---

[5] La referida Regla dispone lo siguiente:
El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Pensión alimentaria

En nuestro ordenamiento jurídico, todo padre y madre tiene "el deber de [alimentar a sus hijos no emancipados], tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho". Artículo 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 916 (2017). Los padres son los llamados en primera instancia a proveer alimentos a sus hijos. Véase, *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 173 (2016). Dicha obligación está consagrada en los Arts. 118 y 153 del Código Civil de Puerto Rico. *Íd.* 31 LPRA secs. 466 y 601. En los casos de pensiones alimentarias el pago de esta se reparte entre ambos padres en proporción a su caudal respectivo al romperse el vínculo matrimonial. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa,* 187 DPR 550 (2012).

Procurar el bienestar de los menores constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, *supra*, pág. 169.[6] Ello, puesto que un reclamo de alimentos se fundamenta en el derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución. Art. II, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo 1. *Umpierre Matos v. Juelle Abello y Mejía Martínez*, 2019 TSPR 160, resuelto el 3 de septiembre de 2019.[7] Es política pública del estado procurar que los padres o

---

[6] Citando a *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, *supra*; *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003).

[7] Citas omitidas.

las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, *supra*, pág. 171.[8]

Ahora bien, debemos puntualizar que estas determinaciones son de carácter variable y que no constituyen cosa juzgada. *Pesquera Fuentes v. Colón Molina*, 2019 TSPR 55, resuelto el 28 de marzo de 2019.[9] Por lo tanto, estos dictámenes nunca son estrictamente finales ni definitivos. *Otero Velez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 86 (2018). Siempre están sujetos a cambio, según varíen las circunstancias del alimentista o del alimentante. *Íd.*

III.

En el caso ante nos, el peticionario sostuvo que correspondía relevarlo del pago de la pensión alimentaria a favor de su hijo, toda vez que este se encuentra ingresado en una institución carcelaria federal como resultado de acusaciones criminales presentadas en su contra. Asimismo, arguyó que siendo el gobierno federal el custodio actual del menor, es este último quien ostenta legitimación activa para reclamar el pago de la pensión alimentaria en controversia. Debido a que estamos ante una determinación enmarcada en un asunto de relaciones de familia y conforme a los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, colegimos expedir el auto de *certiorari*, y modificar la disposición recurrida. Nos explicamos.

La obligación de alimentar surge como parte de los deberes de los padres y madres con patria potestad. Esto es, la referida obligación es independiente a quien ostente la custodia del

---

[8] Citas omitidas.
[9] Citas omitidas.

alimentista. Por tanto, el hecho de que el señor Astacio Cruz se encuentra bajo la custodia de una institución carcelaria, no puede ser fundamento para que sus padres dejen de cumplir con su deber de contribuir a su manutención y bienestar. Siendo así, confirmamos la determinación del foro primario en cuanto a que el señor Astacio Castillo debe seguir pagando una cantidad de dinero en concepto de pensión alimentaria a favor de su hijo.

Ahora bien, el TPI no debió limitar su análisis a lo anterior, considerando el innegable cambio en las circunstancias de la vida del hijo del peticionario y la señora Cruz Vélez, quien era la madre custodia. Tal cual indicamos en nuestro ordenamiento jurídico, todo padre y madre tiene el deber de alimentar a sus hijos no emancipados y está llamado a asistir, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos. En casos como el de epígrafe, sobre el pago de pensiones alimentarias, los tribunales están llamados a dividir entre **ambos** padres con patria potestad la cantidad que corresponda en concepto de pensión alimentaria. Lo anterior, claro está, en proporción al caudal de cada uno de ellos.

Basado en lo anterior, el tribunal primario debió evaluar y establecer la cantidad que deberá ser pagada por la señora Cruz Vélez en concepto de pensión alimentaria a favor del señor Astacio Cruz, pues este último ya no está bajo su custodia. No hallamos al momento razón alguna para hacer una distinción entre la obligación de las partes de epígrafe -ambos padres con patria potestad del señor Astacio Cruz- en cuanto a su obligación de proveer una pensión alimentaria a favor de su hijo.

Ahora bien, **procede destacar que mientras el proceso anterior se lleve a cabo, el señor Astacio Castillo deberá continuar efectuando el pago de la pensión alimentaria, en la cantidad y forma ya determinada por el foro primario**, hasta

tanto se revise la cantidad que deberán pagar ambos padres. Si en la eventualidad, resultase que el peticionario pagó más de lo que le correspondía, procedería evaluar si tiene derecho a un crédito a tales efectos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia por lo que ordenamos al señor Astacio Castillo continuar el pago de la pensión alimentaria a favor de su hijo mediante depósito en la Comisaría del Centro de Detención Federal de Guaynabo pendiente la revisión de la cantidad de la pensión alimentaria correspondiente a ambos padres.

Ante ello, devolvemos el caso de epígrafe ante el foro primario para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones